

Fecha Wed, 19 Apr 2023 14:41:28 -0600 [19/04/23 14:41:28] CST - 332-

'23 ABR 20 10:14

De diego.santosm

Para tribunal.tlax

Asunto Notificación Electrónica SCM-AG -15-2023

Anexa:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** 1.

**POR CORREO ELECTRÓNICO** 2.

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-AG-15/2023

**PARTE ACTORA:** IGNACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO

Ciudad de México, 19 de abril de 2023.

Cedula de Notificación por correo electrónico de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, constante de dos fojas útiles tamaño oficio.  
Acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente SCM-AG-15/2023 y anexos, constante de veintinueve fojas útiles.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**  
**RECIBIDO**  
**OFICIALÍA DE PARTES**

**Tribunal Electoral de Tlaxcala por conducto**

**de la persona titular de su presidencia**

**Tribunal.tlax@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**

**ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE REQUERIMIENTO de esta fecha,** dictado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA** el citado acuerdo, por **CORREO ELECTRÓNICO**, mismo que se anexa en copia simple **de la representación de impresa del mismo firmado electrónicamente**, constante en **cinco páginas; asimismo copia de la documentación atinente**. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

**DOY FE.**-----

**ACTUARIO**

**DIEGO RAFAEL SANTOS MARTÍNEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TAJALPA

**RECIBIDO**

OFICINA DE PARTES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-AG-15/2023

**PARTE ACTORA:** IGNACIO RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO  
Ciudad de México, 19 de abril de 2023.

**Tribunal Electoral de Tlaxcala por conducto  
de la persona titular de su presidencia  
Tribunal.tlax@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**

**ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE REQUERIMIENTO de esta fecha**, dictado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA** el citado acuerdo, por **CORREO ELECTRÓNICO**, mismo que se anexa en copia simple **de la representación de impresa del mismo firmado electrónicamente**, constante en **cinco páginas; asimismo copia de la documentación atinente**. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. -----  
-

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----  
-----

**DOY FE.**-----

**ACTUARIO**

**DIEGO RAFAEL SANTOS MARTÍNEZ**

## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SCM\_AG\_2023\_15\_808462\_1245378.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
<b>Nombre:</b>	DIEGO RAFAEL SANTOS MARTINEZ	<b>Validez:</b>	BIEN
			Vigente

FIRMA			
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1c.dd	<b>Revocación :</b>	Bien No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	19/04/23 20:41:27 - 19/04/23 14:41:27	<b>Status:</b>	Bien Valida
<b>Algoritmo :</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de firma:</b>	0d 67 d6 46 3a 2c 19 ce 3b dd bc 55 2b dc 08 53 64 69 f9 8e da ee 07 a1 be 02 3b 94 e7 cc 75 6f 53 eb a9 04 7d 4c 6f b9 2e 9f ef ca 9f 7c 87 ef 63 a5 52 0a a4 8f 9a 82 79 4a ba 93 84 b4 1b 82 5f db ff d0 25 2d ef 3e d0 13 86 d3 4e 86 5f b6 01 90 b6 1c fb 17 2a a6 3b 11 ae 57 ae 59 17 88 5e c6 80 77 7d b0 82 53 9a 9c 97 b6 88 5b c6 b5 2e 51 89 51 c3 45 9d a3 4e 5b 00 62 f7 ad 07 8c 50 5a 64 48 f2 de 8b 6d 7e 92 af 7c 48 76 86 b7 9f d7 f9 af b7 0b c0 a0 d4 fb 79 bf 43 3e 1c 84 eb 86 5d e5 df 19 29 f3 fc 3e 47 eb b3 4b 1d 48 ec 4a f4 ac f6 34 11 71 79 c2 81 05 9d c1 40 d0 d5 52 c1 f9 71 a8 06 2a 49 f6 09 1d 9c 73 3e c5 50 8c b7 d2 22 0c 15 f9 a3 86 43 f6 03 30 c4 d4 4c 66 0f c8 1a cd d4 0e 99 c7 25 f1 42 c9 cd c7 43 7d 71 b5 2d 66 87 e6 7b 2d fb dd 08 3b 06 fa		

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	19/04/23 20:41:27 - 19/04/23 14:41:27
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	19/04/23 20:41:27 - 19/04/23 14:41:27
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	1979766
<b>Datos estampillados:</b>	+mereP2/ml6zDyXPAsP+RdTSUcY=



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-AG-15/2023

**PARTE ACTORA:** IGNACIO RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO  
Ciudad de México, 19 de abril de 2023.

**Tribunal Electoral de Tlaxcala por conducto  
de la persona titular de su presidencia  
[Tribunal.tlax@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:Tribunal.tlax@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)**

**ACTO A NOTIFICAR:** ACUERDO DE REQUERIMIENTO de esta fecha, dictado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA** el citado acuerdo, por **CORREO ELECTRÓNICO**, mismo que se anexa en copia simple **de la representación de impresa del mismo firmado electrónicamente**, constante en **cinco páginas; asimismo copia de la documentación atinente**. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

**DOY FE.** -----

**ACTUARIO**

**DIEGO RAFAEL SANTOS MARTÍNEZ**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
CIUDAD DE MÉXICO, D.F.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-AG-15/2023

**PARTE ACTORA:**

IGNACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de abril de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>1</sup>.

De las constancias remitidas por el Tribunal Local para acreditar la publicación de este asunto general, advierto que la cédula correspondiente permaneció publicada en sus estrados por 72 (setenta y dos) horas con 5 (cinco minutos), contados del 14 (catorce) de marzo hasta el 17 (diecisiete) siguiente<sup>2</sup>, por lo que si bien está satisfecho el plazo previsto para la presentación de escrito de persona terceras interesadas<sup>3</sup>, no se cumplió el

<sup>1</sup> En este acuerdo utilizaré los siguientes términos definidos para dar mayor claridad:

**Término**  
**Ley de los Medios**

**Definición**

Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral que resulta aplicable en términos del segundo párrafo del punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este tribunal que establece que los medios de impugnación presentados del 3 (tres) al 27 (veintisiete) de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023 (dos mil veintitrés) que es la referida al inicio de este párrafo. Esto, derivado de lo resuelto en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 261/2023.

**Tribunal Local**

Tribunal Electoral de Tlaxcala

<sup>2</sup> Específicamente, la cédula referida permaneció en los estrados del Tribunal Local desde las 09:30 (nueve horas con treinta minutos) del 14 (catorce) de marzo hasta las 09:35 (nueve horas con treinta y cinco minutos) del 17 (diecisiete) siguiente.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de los Medios.

establecido para hacer del conocimiento público la demanda<sup>4</sup> conforme a lo señalado en el artículo 17.1.b) de la Ley de los Medios que requiere su permanencia por 3 (tres) días hábiles.

Esto porque en términos del criterio esencial de la jurisprudencia 18/2000 de la Sala Superior de rubro **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS**<sup>5</sup> cuando los plazos establecidos en una ley estén señalados días, deben considerarse como días completos sin contemplar cualquier fracción de día, por lo que en este caso debió publicarse por 3 (tres) días hábiles completos, esto es de 24 (veinticuatro) horas cada uno.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 17.1.b) de la Ley de los Medios y 72-IV.a) del Reglamento Interno de este tribunal, debo **requerir** al Tribunal Local, por conducto de la persona titular de su presidencia<sup>6</sup>:

- a) Hacer del conocimiento público por el plazo de 3 (tres) días hábiles la presentación de este medio de impugnación -con la precisión expresa en la cédula correspondiente de que el plazo de 72 (setenta y dos) horas para la interposición de escritos de comparecencia de personas terceras interesadas ya transcurrió y

---

<sup>4</sup> En este punto es importante considerar lo establecido en la tesis LIII/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 27.

<sup>6</sup> Dado que, de acuerdo con el artículo 15-I de la Ley Orgánica del Tribunal Local, tiene facultad para representarlo legalmente.





concluyó el pasado 17 (diecisiete) de marzo- para lo cual se le debe enviar copia de la demanda y anexos presentados por la parte actora; esto, pues al estar establecido el plazo en días, debe contabilizarse por días completos que abarquen 24 (veinticuatro) horas en términos de la referida jurisprudencia 18/2000 de la Sala Superior lo que permite que otras personas -no necesariamente posibles terceras interesadas- conozcan la interposición del medio de impugnación para ejercer sus derechos<sup>7</sup>.

- b) Concluido dicho plazo, deberá remitir a la Sala Regional las constancias respectivas.

Lo anterior, con la prevención de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, le podrán ser aplicadas a la persona requerida -en términos de los artículos 5 y 20.1 de la Ley de los Medios y 73 del Reglamento Interno de este tribunal- alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias señaladas en el artículo 32 de la citada ley.

Por lo anterior,

#### ACUERDO:

**PRIMERO. REQUERIMIENTO Y PREVENCIÓN.** Requerir al **Tribunal Local por conducto de la persona titular de su presidencia** en los términos y con la prevención realizada en este acuerdo.

---

<sup>7</sup> Como podría ser el seguimiento de la instrucción y resolución de este juicio por esta sala o la presentación de algún *amicus curiae* (escrito en que se aporten a la corte o tribunal, elementos técnicos o científicos para la resolución del medio de impugnación).

**SEGUNDO. CERTIFICACIÓN.** Considerando lo requerido, con fundamento en los artículos 52-III y 53-I del Reglamento Interno de este tribunal solicito a la secretaria general de acuerdos que si una vez transcurrido el plazo otorgado no recibe en la oficialía de partes la documentación requerida, expida la certificación correspondiente y la envíe a la ponencia a mi cargo.

**Notificar** en términos de ley.

Así lo acuerdo y firmo ante el secretario de estudio y cuenta que da fe.

**MAGISTRADA  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIO  
DE ESTUDIO Y CUENTA  
DANIEL ÁVILA SANTANA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada**

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma: 19/04/2023 11:49:51 a. m.

Hash: ☺O1ck0Nu6LRv3aPcRMWMsgMuxRqs=

**Secretario(a) de Estudio y Cuenta**

Nombre: Daniel Ávila Santana

Fecha de Firma: 19/04/2023 10:55:14 a. m.

Hash: ☺9RVcKjbcP2MVpRr/XTsrpXIt4+w=



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

TEPJF SALA REGIONAL CM

23 MAR 13:12:06:19s

OFICIALIA DE PARTES

**ASUNTO:** Se presenta JDC en contra del TET-JDC-001/2023 y acumulados ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, por parte de diversas autoridades comunitarias de Santa Justina Ecatepec, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, que se rige por sistemas normativos propios.

Recibi el presente escrito de demanda signado por Ignacio Rodríguez Hernández y otras personas en 25 fojas  
Uriel Arroyo Guzmán.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)  
PRESENTES.**

El que suscribe C. Ignacio Rodríguez Hernández, presidente de comunidad; C. Antelma Rosas Martínez, suplente del presidente de comunidad; las y los fiscales<sup>1</sup>; el grupo de expresidentes de comunidad; las personas integrantes de la Comisión de Agua Base-Cobro;<sup>2</sup> el presidente de la Comisión de Ecología; el presidente de la Comisión de Deportes; la presidenta de la Comisión de Cultura y Artes; la presidenta de la Comisión de Educación; el presidente de la Comisión de Obras Materiales; el presidente de la Comisión del Panteón; el primero y segundo comandante, así como, los demás comandantes;<sup>3</sup> y, dos *tequihuas*<sup>4</sup> de Santa Justina Ecatepec, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, cuyos nombres y

<sup>1</sup> En Santa Justina Ecatepec, la fiscalía es un conjunto de autoridades eclesiásticas comunitarias que representan el escalón de mayor peso en el sistema de cargos religiosos. Aparte, hay diversas mayordomías. La fiscalía es una institución propia de suma importancia en las comunidades Nahuas y equiparables de Tlaxcala y ha sido descrita por algunos autores (por ejemplo, Hugo Nutini) como el "cabildo eclesiástico". Cabe destacar que las y los fiscales son las únicas autoridades en la comunidad de Santa Justina Ecatepec que tienen varas o bastones de mando. Quienes integran la fiscalía van cargando al santo patrono y uno de las varas entre todas y todos cada vez que participan en procesiones dentro y fuera de la comunidad; en términos simbólicos, la vara representa su mando.

<sup>2</sup> En Santa Justina Ecatepec, las comisiones se integran por los siguientes elementos: presidenta o presidente; secretaria o secretario; y, tesorera o tesorero. Algunas comisiones pueden contar con personas adicionales quienes sirven como vocales. En el caso de la Comisión de Agua Base-Cobro, hay un vocal por calle quien se encarga de cobrar, siendo cuarenta y ocho en total, dado que la comunidad cuenta con esta cantidad de calles. Al no completarse en la asamblea, la misma comisión nombra a las y los vocales faltantes.

<sup>3</sup> En Santa Justina Ecatepec, quienes organizan la vigilancia son los comandantes (policía comunitaria), coordinados por el primero y el segundo. A su vez, los comandantes encabezan y organizan a sus cabos. Los cabos, por su parte, se organizan por calles, e invitan a sus "soldados", que son todos los vecinos del pueblo, para realizar los rondines.

<sup>4</sup> En Santa Justina Ecatepec, los *tequihuas* son nombrados por la asamblea con la finalidad de apoyar a la o el presidente de comunidad para entregar citatorios y realizar otras tareas que se les asigna.



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

firmas constan al final del presente escrito, ante ustedes de manera atenta y respetuosa comparecemos y manifestamos lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los numerales 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1° y 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la jurisprudencia y criterios relativos a los sistemas normativos indígenas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), solicitamos que se conozca nuestro Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales COLECTIVOS (JDC) en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) en el expediente identificado por la clave TET-JDC-001/2023 y acumulados (acto impugnado).

La resolución que aquí se impugna y que solicitamos respetuosamente sea revocada por parte de la Sala Regional, pretende hacer a un lado todo un proceso comunitario autónomo que, de hecho, tiene raíces en diversas luchas que se están gestando en Tlaxcala, como es el reclamo al respecto al derecho a la consulta y nuestro derecho de establecer los términos relativos a la misma. Este es el contexto concreto que necesariamente debe tomarse en cuenta al juzgar nuestro asunto.

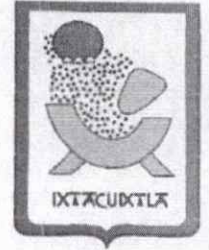
En este mismo tenor, como una de las noventa y cuatro comunidades de Tlaxcala que nos regimos por el sistema normativo indígena o propio, conservamos una gran cantidad de elementos o especificidades culturales que es obligación de toda persona juzgadora tomar en cuenta al resolver un asunto relativo a nuestra población. Estas especificidades culturales incluyen una forma de organización y de regirnos. En nuestro municipio, somos nueve comunidades que conservamos esta forma asamblearia y propia de trabajar y de vivir en comunidad, conocida en Oaxaca como comunalidad.

Sin embargo, Santa Justina Ecatepec (igual que todas las noventa y cuatro comunidades de Tlaxcala) enfrenta muchas presiones que también amenazan a muchas otras comunidades indígenas y equiparables a lo largo y ancho del país. Estas presiones pretenden inducir al etnocidio, es decir, a la muerte de una forma de organización propia. Tal como lo dijo en sus obras clásicas Guillermo Bonfil Batalla, el México Imaginario—englobado por el Estado, el municipio, sus instituciones y sus agentes—busca negar la existencia misma del México Profundo. En particular, dada nuestra ubicación geográfica (cercana a la población de San Martín Texmelucan, Puebla), conservar, recuperar y fortalecer la comunalidad que es un rasgo definitorio del México Profundo se convierte en un acto de resistencia y defensa de una forma de vivir y de ver el mundo.



# Santa Justina Ecatepec

2023-2024



Por ende, pedimos a la Sala Regional revocar la sentencia aquí impugnada dado que, de manera clara y flagrante, vulnera los derechos colectivos de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, en particular, nuestro derecho a la libre determinación y autonomía y a nombrar a nosotros autoridades según nuestras propias normas y procedimientos. Lo anterior, al no respetar y hacer respetar todos los nombramientos realizados por parte de la máxima autoridad comunitaria-- la asamblea general--, el 30 de diciembre de 2022.

***Por ende, aunque nuestra estructura de gobierno está en funciones dentro de nuestra comunidad, es urgente la aplicación de medidas cautelares para que las autoridades de los tres niveles de gobierno les de trato de autoridad al presidente de comunidad, C. Ignacio Rodríguez Hernández, su suplente, C. Antelma Rosas Martínez, y a las demás personas que integran las comisiones. En particular, es totalmente anticonvencional y anticonstitucional lo ordenado por el TET con relación a la convocatoria a una nueva "elección" por parte del presidente municipal.***

## A. DATOS GENERALES SOBRE EL SISTEMA NORMATIVO DE SANTA JUSTINA ECATEPEC A LA LUZ DE LA ASAMBLEA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

No sólo en Santa Justina Ecatepec, sino en todas las noventa y cuatro comunidades de Tlaxcala, y en las comunidades originarias y equiparables en todo el país, las normas comunitarias son flexibles y cambiantes según las necesidades de la misma población y los acuerdos tomados en la asamblea general comunitaria.

Cuando se trata de una asamblea para nombrar a las autoridades civiles, debe ser convocada por la o el presidente de comunidad. Es un aspecto del procedimiento que es fijo. La convocatoria debe pegarse en diversos lugares de mayor visibilidad en la población y debe anunciarse también por perifoneo. Durante la asamblea, primero se nombra una Mesa de Debates para dirigirla.

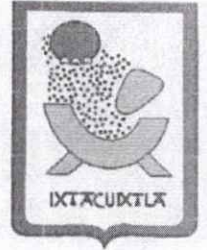
Aunque en algunos procesos recientes, la misma asamblea ha aceptado otros procedimientos, el más antiguo y continuo ha sido la votación por mano alzada.

En años recientes, la convocatoria para el nombramiento de autoridades generalmente se lleva a cabo en el mes de diciembre. Sin embargo, cuando la autoridad duraba un año, se nombraba en enero.

Es totalmente ridículo lo afirmado por la autoridad responsable que nosotros, como integrantes de nuestra comunidad, sufrimos de un "desconocimiento a los usos y costumbres que rigen a la comunidad respecto a la designación de sus autoridades"



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

(p. 72). Justo somos nosotros, las y los ciudadanos, quienes conocemos las normas y procedimientos de nuestra comunidad para nombrar a las autoridades.

Además, es bien sabido que cuando una votación es por unanimidad, es por mano alzada. Al no haber unanimidad, se recurre a otros medios, como son la formación en filas o el uso del pizarrón, por dar algunos ejemplos. Por esta razón, el acta de asamblea del 30 de diciembre de 2022 no mencionó el procedimiento de votación, POR RESULTAR OBVIO PARA TODA PERSONA QUE CONOCE LOS SISTEMAS NORMATIVOS COMUNITARIOS.

Ahora bien, los números relativos a los procesos electorales de los últimos veinte años que aparecen en la resolución aquí impugnada (pp. 30-31), reflejan una tendencia homogeneizadora que ha sido impulsada por el Estado, el ayuntamiento, los partidos políticos y sus agentes para implementar un proceso que cada día, se asemejaba más a un sistema de elecciones que es ajeno a nuestra comunidad.

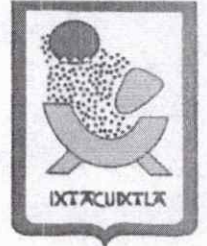
Durante este periodo, cada presidente fue diferente<sup>5</sup>. Por ejemplo, algunos dejaron a un lado figuras e instituciones de mucha importancia, como es la Comisión de Glosa, que tiene a su cargo la revisión de cuentas ("corte de caja") de todas las autoridades, es decir, el presidente de comunidad y todas las comisiones. Al llegar a la presidencia el C. Ignacio Rodríguez Hernández, empezó a impulsar un proceso de recuperación y fortalecimiento de los valores y principios que desde tiempos atrás, han regido a nuestra estructura de gobierno. Ha trabajado de una manera intensa para defender los intereses de la colectividad.

Lo anterior ha generado interés y simpatía en un número importante de ciudadanas y ciudadanos, quienes empezaron a reflexionar sobre los cambios realizados en los últimos veinte años y la necesidad de fortalecer y defender la autonomía. Fue así que los actos arbitrarios e ilegales del presidente municipal, al buscar imponer abiertamente un proceso totalmente ajeno a lo propio en Santa Justina Ecatepec, fue la gota que derramó el vaso. Lo que había sido un proceso paulatino de pérdida de autonomía parecía desbordarse, cosa que la población no permitió.

<sup>55</sup> En cuanto a la información que aparece en la tabla que elaboró el TET y que aparece en la resolución (pp. 30-31), todos los presidentes que estuvieron en el cargo a partir del año 2003 fueron nombrados por un periodo de dos años (sujetos a re elección), por lo que los datos que refieren a que algunos duraron un año, no son exactos.



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

Por otra parte, hace tiempo, el presidente de comunidad (entonces llamado agente o presidente auxiliar) duraba un año en el cargo, y si trabajaba bien, la asamblea pedía que quedara un año más, y luego otro, llegando a ser tres años. En la comunidad de Santa Catalina Apatlahco, que anteriormente perteneció al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, el entonces denominado agente municipal duró dieciséis años en el cargo, pues cada año, la asamblea pedía que se mantuviera.

Ahora bien, en Santa Justina Ecatepec, la asamblea general comunitaria siempre ha sido la máxima autoridad, siendo el órgano máximo de toma de acuerdos y decisiones.

**En nuestra comunidad, sólo las autoridades propias de la misma pueden convocar a una asamblea: la o el presidente de comunidad, en asuntos civiles o comunitarios, y con relación a los asuntos territoriales o agrarios, la o el comisariado de bienes ejidales.** La o el presidente de comunidad puede decidir realizar la convocatoria en conjunto con el presidente municipal, pero, nunca puede el presidente municipal realizarlo por sí solo. Además, la decisión de una convocatoria conjunta siempre estará dispuesta a la revisión de la misma asamblea general, quien tendrá la última palabra al respecto.

## B. NOMBRAMIENTO DEL C. IGNACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y SU RATIFICACIÓN

El C. Ignacio Rodríguez Hernández fue nombrado para servir como presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec por dos años, correspondientes al periodo 2021- 2022.

El 20 de diciembre de 2022, se realizó una asamblea general extraordinaria, convocada por el presidente de comunidad, C. Ignacio Rodríguez Hernández, conforme las normas de nuestra comunidad (convocatorias, perifoneo, etc.). Se discutieron las irregularidades relativas a las primeras dos "convocatorias" emitidas por el presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, de manera contraria a nuestras normas y procedimientos.

La asamblea le expresó su reclamo al presidente de comunidad, C. Ignacio Rodríguez Hernández, por haber firmado la primera "convocatoria". Después de explicar que cuando se lo pasaron para firma, estaba ocupado y desafortunadamente no se dio cuenta realmente del alcance de la misma, pidió disculpas a toda la asamblea.





# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

Este día, la asamblea desconoció la primera y segunda "convocatoria" y sus efectos, incluyendo la supuesta votación realizada el 18 de diciembre bajo los términos de la segunda convocatoria. Se tomó el acuerdo de que el presidente de comunidad debería convocar a una asamblea conforme a las normas de la misma comunidad. Fue en este contexto que el día 21 de diciembre de 2022, nuestro presidente de comunidad presentó un juicio (JDC) en defensa de nuestros derechos colectivos, pidiendo la revisión de los actos arbitrarios e ilegales del presidente municipal.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2022, se realizó la asamblea para el nombramiento de autoridades conforme a los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria realizada el 20 de diciembre. El presidente de comunidad, C. Ignacio Rodríguez Hernández, convocó según las normas y procedimientos de la comunidad (convocatorias colocadas en diversos puntos de la población, perifoneo) (anexo 1). Como resultado, la máxima autoridad comunitaria decidió ratificar al presidente por dos años más. Tal como quedó plasmado en el acta de asamblea, el presidente de comunidad expresó que su salud no era óptima, por lo que pidió el apoyo de la comunidad para realizar sus actividades. También se nombraron diversas otras autoridades, incluyendo a la suplente del presidente.

En la resolución impugnada, se hace mención que la "elección controvertida" se realizó en las canchas de basquetbol (p. 29). Sin embargo, es importante aclarar que el proceso irregular convocado por el presidente municipal y realizado el día dieciocho de diciembre del año pasado se llevó a cabo en el Jardín de Niños "Amado Nervo". Mientras tanto, la asamblea que convocó nuestro presidente de comunidad el 30 de diciembre efectivamente se llevó a cabo en las canchas de basquetbol que se ubican en el centro de la población.

## C. AGRAVIOS

- 1. En el acto impugnado, la autoridad responsable vulnera los derechos colectivos de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, en particular, su derecho a la libre determinación y autonomía para nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos. Lo anterior, al realizar una incorrecta valoración de los hechos y las pruebas, tal como se enlista a continuación:***

El TET concluye que la asamblea realizada el 30 de diciembre no fue válida porque las personas integrantes de la Mesa de Debates no realizaron los actos



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

preparativos. Lo anterior es totalmente absurdo, dado que lo anterior no es jamás la función de la Mesa de Debates, al ser una figura espontánea y temporal, que nace en el seno de la asamblea y se disuelve al culminar la misma.

Además, a través de los efectos de la sentencia, pretende obligar a la Mesa de Debates informar a una autoridad externa a la comunidad como es el TET los acuerdos tomados en asamblea. Peor aún, de nueva cuenta, la y los magistrados demuestran un desconocimiento total de lo que es dicha figura, pues es temporal, y sólo dura mientras transcurre la asamblea general. Sin embargo, dicta algo absurdo y nunca visto ni en Santa Justina Ecatepec ni en ninguna comunidad del país: que una autoridad externa (TET) "faculta a dicha mesa de debates, sea la autoridad transitoria, hasta en tanto se nombre al presidente de comunidad, a efecto de que pueda atender en su caso, aquellas situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que pudieran presentarse".

Así, la y los magistrados integrantes del TET desconocen totalmente la naturaleza **TEMPORAL** de una mesa de debates, pues como ya insistimos, se disuelve una vez culminada la asamblea.

En este contexto, solicitamos el dictado de **medidas cautelares de emergencia, para evitar** una vulneración muy grave a nuestra autonomía, lo que, además, se tomaría como una gran provocación por parte de nuestra población.

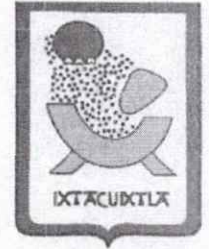
2. ***El acto impugnado vulnera los derechos colectivos de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, en particular, su derecho a la libre determinación y autonomía para nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos. Lo anterior, al no respetar y hacer respetar todos los nombramientos realizados por parte de la máxima autoridad comunitaria, la asamblea general, el 30 de diciembre de 2022 y, además, al ordenar que el presidente municipal convoque a una nueva asamblea.***

A pesar de las diversas pruebas, así como la narración de hechos y antecedentes que presentamos como parte actora en el presente juicio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala cometió un acto inusitado para nuestra comunidad. ¿Cómo podemos aceptar que un tribunal del estado pueda atreverse a "anular" una decisión de nuestra máxima autoridad?

El TET no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva intercultural; de maximizar la autonomía de nuestra comunidad; y, de privilegiar la resolución propia



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

de nuestros asuntos y problemas internos (minimización de la intervención del Estado).

Es muy importante aclarar lo siguiente. El 30 de diciembre de 2022, estábamos a una temperatura de entre 2 y 6 grados centígrados, aproximadamente, y estaba lloviendo. Durante las mañanas de los días 28 al 30 de diciembre, hubo heladas en la región. En este contexto, tal como es la norma en nuestra comunidad, al inicio de la asamblea, la autoridad (presidente de comunidad) sometió a consideración de las y los asambleístas la realización o no de la asamblea con las personas presentes. Ellos determinaron, a mano alzada, continuar con su instalación y la lectura del orden del día.

En la resolución que aquí se impugna, se hace referencia a las 272 personas quienes votaron— a mano alzada— en la citada asamblea de fecha 30 de diciembre. Se trata de un número bastante considerable para una asamblea general comunitaria y más aún, considerando las condiciones climatológicas que existían en este momento.

En la comunidad, no necesariamente asiste toda la familia a una asamblea, puesto que puede durar muchas horas, muy a diferencia de un proceso por partidos políticos, donde simplemente se deposita una boleta a una urna. Puede ser que asista la esposa o el esposo junto con una o uno de los hijos.

- 3. En el acto impugnado, la autoridad responsable vulnera los derechos colectivos de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, en particular, su derecho a la libre determinación y autonomía para nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos. Lo anterior, al realizar un estudio de los agravios que de primera vista resulta totalmente contradictorio.***

Por un lado, la autoridad responsable decreta lo siguiente en la sentencia que aquí se impugna:

"se estima pertinente **como medida de apremio conminar al presidente municipal** para que, en lo subsecuente se abstenga de realizar de manera unilateral y sin la aprobación de la asamblea comunitaria actos que pudieran llegar a afectar la autonomía y libre determinación de las comunidades que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros" (p. 77).

Por el otro lado, determina que "se faculta a dicha autoridad para que, **POR ÚNICA OCASIÓN** emita, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sea debidamente



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

notificado de la presente sentencia, emita una convocatoria" para el nombramiento de presidente de comunidad (pp. 78-79).

Además, la y los magistrados pretendieron juzgar bajo la misma óptica dos acontecimientos radicalmente diferentes y totalmente incomparables: por un lado, la asamblea realizada el 30 de diciembre según nuestras normas y procedimientos propios, y, por el otro, los procesos anticonstitucionales y anticonvencionales organizados por el presidente municipal y desconocidos posteriormente por nuestra asamblea.

La contradicción se demuestra cuando el TET primero, invalida la supuesta votación realizada el 18 de diciembre por haber sido convocada por el presidente municipal, y posteriormente, hace lo mismo respecto a la asamblea convocada por nuestro presidente de comunidad y llevada a cabo según nuestro sistema normativo.

4. ***El acto impugnado carece de exhaustividad y no se fundamenta en un estudio adecuado de los antecedentes y de las pruebas, dejando a la comunidad en un estado de indefensión y amenazando con una grave vulneración a sus derechos colectivos. Además, causa sospecha de una falta flagrante de imparcialidad.***

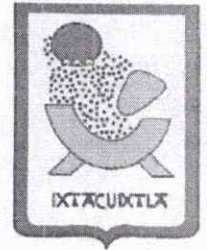
A continuación, se señalan diversos aspectos del acto impugnado que demuestran la actualización de tal agravio:

- i. Antecedentes, párrafo 4 (página 3). El TET afirma que el presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, C. Jesús Rolando Pérez Saavedra y nuestro presidente de comunidad, C. Ignacio Rodríguez Hernández, **en conjunto** emitieron una segunda convocatoria para la "elección", a realizarse el 18 de diciembre. Se cita textualmente el texto: "El siete de diciembre de dos mil veintidós, el presidente municipal en conjunto con el presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec, emitieron una nueva convocatoria de carácter extraordinaria; en dicha convocatoria se estableció como fecha para llevarse a cabo la elección el dieciocho de diciembre".

Lo anterior es totalmente falso, dado que, si bien es cierto nuestro presidente de comunidad, de buena fe, firmó y selló la primera convocatoria, al ver que el presidente municipal se actuaba de forma unilateral y contraria a las normas y procedimientos de la comunidad, **NO FIRMÓ NI SELLÓ** la mal llamada "convocatoria extraordinaria". Anexamos prueba de ello (anexo 2).



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

- ii. Antecedentes, párrafo 5 (página 4). El TET hace referencia al oficio presentado el 14 de diciembre por parte del presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec, C. Ignacio Rodríguez Hernández, al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. En el mismo, dio a conocer los acuerdos tomados en asamblea sobre la necesidad de que se difiera la elección con la finalidad de que la asamblea decida si procediera o no la reelección del presidente de comunidad.

Con relación al citado oficio, la sentencia que aquí se impugna retoma los dichos del presidente municipal en su informe y afirma lo siguiente: "En respuesta a dicho escrito, el dieciséis siguiente, el presidente municipal emitió un escrito por el que, determinó desechar la petición realizada por el actor, procediéndolo a notificarlo en los estrados del Ayuntamiento, toda vez que, Ignacio Rodríguez Hernández no había señalado domicilio para recibir notificaciones".

Pedimos respetuosamente a la Sala Regional Ciudad de México pronunciar sobre el valor probatorio otorgado a la supuesta respuesta, que claro está, jamás fue emitida. Lo anterior, a la luz de los siguientes tres puntos, que conforman, en su conjunto, el agravio:

- ✓ La determinación implica que la y los magistrados dan valor probatorio a lo que, a primera vista, se trata de una prueba falsificada por el presidente municipal, C. Jesús Rolando Pérez Saavedra. Eso, dado que, en nuestro municipio, jamás se han realizado notificaciones a las y los presidentes de comunidad por "los estrados" del palacio municipal. Lo anterior es suficiente para pedir la investigación de la y los magistrados del TET por colusión o complicidad con una parte en el juicio con la finalidad de vulnerar nuestros derechos humanos. **Sirva este escrito de demanda para tal fin.**
- ✓ La determinación además demuestra una omisión total de su obligación de realizar un estudio exhaustivo y serio no sólo de los hechos y circunstancias relatados en el juicio, sino de todo el contexto comunitario en el cual se desarrollan. El TEPJF ha sido claro al respecto: juzgar con perspectiva intercultural requiere de un estudio exhaustivo, serio, y apegado a las realidades de nuestra vida en colectividad o comunalidad. Raya en lo absolutamente absurdo pensar que al final del segundo año de la gestión como presidente de comunidad del C. Ignacio Rodríguez Hernández, el presidente municipal no haya sabido cómo o a donde notificarle. La presidencia de comunidad se trata de un domicilio conocido, igual que su casa particular. Por estas mismas razones, en nuestro trabajo interno de la comunidad y dentro del municipio, **jamás** ha sido necesario señalar un domicilio para recibir notificaciones.



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

- ✓ Finalmente, la determinación es anticonvencional, anticonstitucional y contrario a la jurisprudencia, la tesis y los criterios del TEPJF, al pretender afirmar que el presidente municipal tiene la facultad de "desechar" un acuerdo de nuestra máxima autoridad. El presidente municipal no es una autoridad judicial y menos aún, cuenta con mando sobre la máxima autoridad de nuestra comunidad. No tiene derecho alguno a "desechar" una petición de una autoridad comunitaria que se basó en un acuerdo de asamblea, que ha sido reconocido continuamente por el TEPJF como ley en una comunidad<sup>6</sup>.
- iii. Análisis del caso concreto, apartado A. El TET afirma que en el oficio girado el 18 de noviembre, el presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec, C. Ignacio Rodríguez Hernández, pidió al presidente municipal comisionar al secretario del ayuntamiento para emitir la convocatoria (p. 41). En realidad, en el oficio, el presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec pidió apoyo al presidente municipal para girar la convocatoria de manera conjunta. De ninguna manera solicitó apoyo al presidente municipal "con la finalidad de que instruyera al secretario del Ayuntamiento para que, este, realizara la convocatoria correspondiente a la elección de su presidente de Comunidad, bajo el sistema de usos y costumbres...".

Pedimos respetuosamente a la Sala Regional Ciudad de México realizar una valoración exhaustiva y cuidadosa de los antecedentes narrados por la parte actora en el presente juicio y de las pruebas presentadas con relación a los mismos. Lo anterior, dado que la valoración realizada por el TET es inadecuada e incluso,

<sup>6</sup> En la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, publicación del TEPJF, se describió a la asamblea de la siguiente manera:

El segundo elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria; estas decisiones incluyen la asignación de obligaciones comunitarias a través del sistema de cargos, es decir, el nombramiento de autoridades.

Por regla general, la asamblea es la institución más importante, pues es la máxima autoridad en las comunidades. Diversos tipos de asuntos se tratan en la asamblea, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella (página 19).

Es también relevante señalar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual, en su artículo 18, consagra nuestro derecho a mantener y desarrollar nuestras instituciones propias de toma de decisiones. La importancia de la asamblea ha sido sujeto de largo análisis en un número importante de casos del TEPJF. Además, es relevante citar la Tesis XL/2011.



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

demuestra, en el mejor de los casos, omisión y negligencia, y en el peor de los casos, una clara falta de imparcialidad.

- iv. Análisis del caso concreto, apartado A. La autoridad responsable solapó al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, en su presentación de una prueba falsificada (p. 42), dado que el C. Ignacio Rodríguez Hernández, sí firmó y selló la primera "convocatoria" de fecha 30 de noviembre de 2022. En la imagen que se encuentra insertada en la sentencia que aquí se impugna, no puede tratarse del sello del presidente de comunidad, dado que él firmó y selló la convocatoria.

Se pide atentamente a la Sala Regional Ciudad de México sancionar al presidente municipal y dar vista a las autoridades correspondientes para la misma finalidad.

- v. Análisis del caso concreto, apartado C. La autoridad responsable otorga valor probatorio a una supuesta copia certificada del acta de cabildo en que supuestamente el presidente de comunidad, C. Ignacio Rodríguez Hernández, dijo que sería su "último pase de lista" (p. 72). Nuestro presidente de comunidad no expresó estas palabras y, además, el ayuntamiento nunca entrega copias de las actas de cabildo a las y los presidentes de comunidad, por lo que se desconoce la supuesta acta al que se refiere en la resolución.

**5. El acto impugnado milagrosamente realiza la "escisión" de un JDC de un supuesto escrito de tercero interesado recibido el 10 de febrero, claramente fuera del término de 72 horas establecido para apersonarse con tal carácter (p. 7, p. 11, p. 33).**

La sentencia afirma la extemporaneidad de la pretensión del C. Paulino Briones López de apersonarse como tercer interesado en el juicio TET-JDC-001/2023. Sin embargo, increíblemente, el tribunal electoral local dice haber deducido del escrito que se alegaba una vulneración a sus derechos político-electorales y, por ende, formó un expediente de un JDC (TET-JDC-011/2023).

Se pide respetuosamente a la Sala Regional Ciudad de México revocar esta determinación antijurídica. No hay base legal para formar, en una especie de suplencia extraordinaria de un documento que no es una queja, un JDC.

Llama la atención que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio (TET-JDC-001/2023) originalmente fue tramitado como un asunto general por el tribunal



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

electoral local. Fue solamente cuando diversas otras autoridades comunitarias acompañamos a nuestro presidente a presentar un segundo escrito de demanda directamente a la Sala Regional Ciudad de México, en el cual, pedimos que se sancionara al TET por su actuar en este sentido, que se re encauzó dicha primera demanda a un JDC. Sin embargo, en el caso del C. Paulino Briones López, al parecerse de manera extemporánea para apersonarse como tercer interesado, el TET-- por arte de magia-- formó un JDC.

No sólo pedimos que se revoque esta determinación, sino que se investigue y se castigue a la y los magistrados del TET por una falta de imparcialidad flagrante.

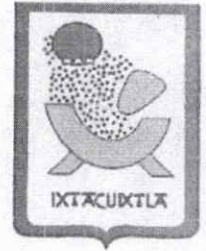
- 6. El acto impugnado erróneamente clasifica al presente conflicto como intercomunitario, cuando en realidad, se trata solamente de un conflicto extracomunitario.**

En la página 56, último párrafo, la resolución impugnada refiere a que existe un vacío de poder en la comunidad. Lo anterior no es cierto, dado que nuestras autoridades están en funciones. El presidente de comunidad, sus comandantes, y todas las diversas comisiones están trabajando. Sin embargo, la negación por parte del municipio y del estado de darle a nuestro presidente el trato de autoridad ha causado un gran estrés para la comunidad a raíz de este trato desde el exterior.





# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

## ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES QUE SE PIDE APLICAR AL CASO CONCRETO

Existe un número importante de criterios y jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la maximización de la autonomía y el respeto a los sistemas normativos indígenas o propios. En particular, citamos dos precedentes sumamente relevantes: primero, el asunto de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca (SUP-REC-0006/2016 Y ACUMULADOS). En este caso, la Sala Superior resaltó lo siguiente: "En las asambleas se elige al poder político comunal, como encargados de ejercer la voluntad de la comunidad, a través de los sistemas de cargos, que comprenden autoridades, comisiones y comités, tanto civiles como religiosos".

También señalamos la relevancia del precedente en el asunto de la tribu *Makurawe* (Guarijío), SUP-JDC-15/2014 Y SUP-JDC-16/2014 ACUMULADOS. En este caso, las autoridades municipales, estatales y federales no les daban el trato correspondiente a dos gobernadores de la tribu *Makurawe*, nombrados por las asambleas de sus respectivas comunidades, sino a otras personas que no tenían dicho nombramiento.

En el citado asunto, la máxima autoridad electoral del país, recordó que "las autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas", y que "resulta necesario salvaguardar el derecho a la autonomía, autogobierno y reconocimiento de las autoridades tradicionales del Pueblo Guarijío. Ello, porque tal derecho implica que los integrantes de la comunidad, a través de su representante, esto es, el Gobernador Tradicional, participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten; así como de involucrarse de manera directa e inmediata en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y que tienen por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta sus necesidades y prioridades".

Finalmente, conocemos el importante asunto de la comunidad Nahua de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, y pedimos que el estudio de nuestro caso sea a la luz de los mismos criterios. Lo anterior serviría como otro precedente para todas las comunidades del Estado, pues el Tribunal Electoral de Tlaxcala ha sido notoriamente ausente en la defensa de nuestros derechos.



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

## PETICIONES CONCRETAS A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Con base en los más altos estándares internacionales y nacionales y los criterios y jurisprudencia del TEPJF, y atendiendo el cansancio de nuestra comunidad frente la continua vulneración de sus derechos, pedimos respetuosamente a la y los magistrados:

1. Recibir nuestro JDC.
2. Revocar la sentencia aquí impugnada y reconocer la validez de la asamblea realizada el 30 de diciembre de 2022.
3. Declarar inválidas, por anticonvencionales y anticonstitucionales, y así, dejar sin efecto todo acto relativo a las dos "convocatorias" emitidas por el presidente municipal, de fecha 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2022.
4. Sancionar a la y los magistrados del TET por una falta notoria de imparcialidad, por no juzgar con perspectiva intercultural ni maximizar nuestra autonomía y por complicidad en la falsificación de pruebas.
5. Revocar el oficio número ITE-SE-9/2023, y ordenar que quien se sustenta como presidente provisional del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de aviso al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, que, por decisión de nuestra asamblea general, el C. Ignacio Rodríguez Hernández fue ratificado en el cargo, correspondiente al periodo 2023-2024.
6. Realizar, por parte de la y los magistrados de la Sala Regional, una *visita in situ* a nuestra comunidad. Las *visitas in situ* aparecen como directriz en la misma *Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena*. La invitación atenta es que nos visiten para darse cuenta que nuestras autoridades están en funciones, pero que las autoridades municipales y estatales nos han dado la espalda, violando nuestros derechos humanos colectivos como una de las noventa y cuatro comunidades indígenas y equiparables de Tlaxcala que nos regimos por nuestro propio sistema normativo.
7. **Dictar medidas cautelares de emergencia** que tengan como efecto la suspensión de todo acto en contra de la autonomía de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y su sistema normativo por parte del C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, presidente municipal, y demás integrantes del ayuntamiento, **en particular, para evitar que surta efecto lo ordenado por el TET en cuanto a la supuesta convocatoria a asamblea para nombrar autoridades que realizaría el citado funcionario en nuestra comunidad.**
8. Ordenar el pago retroactivo—desde el 1 de enero del año en curso— del pequeño recurso que se asigna a la comunidad como "gasto corriente" y del



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

pequeño salario que le corresponde a nuestro presidente de comunidad-- que fue nombrado en la asamblea general comunitaria el 30 de diciembre de 2022 junto con diversas otras autoridades.

Todo lo anterior, con apego al principio de maximización de autonomía y minimización de la intervención de las autoridades externas, nacido en seno de la Corte Constitucional de Colombia y adoptado por los tribunales mexicanos.

## SUPLENCIA TOTAL DE LA QUEJA Y DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Pedimos que nos suplan la deficiencia total de nuestra queja, según los estándares del propio TEPJF, en particular, la Jurisprudencia 13/2008.

Señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones la siguiente: Avenida Domingo Arenas número 42, Santa Justina Ecatepec, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, C.P. 90123, Tlaxcala. También, los siguientes correos: [cruspiedra384@gmail.com](mailto:cruspiedra384@gmail.com) y [eliceolrcpersonal@gmail.com](mailto:eliceolrcpersonal@gmail.com). Así como los siguientes números de teléfono: 2481956331 (presidente de comunidad) y 2481143884 (Pastor Piedras Moreno).

No dudando de una respuesta favorable a esta solicitud, y sabedores del gran compromiso que tienen la y los magistrados de la Sala Regional en la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables, le reiteramos nuestra más distinguida consideración.

**ATENTAMENTE,**

**PRESIDENTE DE COMUNIDAD**

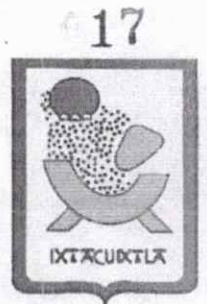


PRESIDENCIA DE COMUNIDAD  
SANTA JUSTINA  
ECATEPEC  
IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS TLAX.  
2023-2024

**C. IGNACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

## SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE COMUNIDAD

C. ANTELMA ROSAS MARTÍNEZ

### LAS Y LOS FISCALES

MAURO BERNAL BRIONES

ERNESTO BERNAL BRIONES

*Elia Bernal Briones*  
ELIA BERNAL BRIONES

FREDY SÁNCHEZ CASADO



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

DANIEL PICAZO SÁNCHEZ

EDGAR BERNAL RODRÍGUEZ

ANTONIO BERNAL RODRÍGUEZ

ALEJANDRO BERNAL BRIONES

ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

## EX PRESIDENTES DE COMUNIDAD<sup>7</sup>

C. GERMÁN FLORES JIMÉNEZ

C. JOSÉ FÉLIX MAURILIO GUTIÉRREZ REYES

C. DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOSA

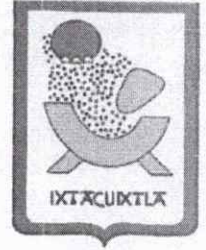
C. ELEUTERIO HERNÁNDEZ PÉREZ

C. MIGUEL FÉLIX HERNÁNDEZ ROLDÁN

<sup>7</sup> Según la época, algunos fueron agentes municipales y otros presidentes auxiliares. Hoy día, se les denomina presidentes de comunidad.



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

  
C. MAGDALENO HERNÁNDEZ ROLDÁN

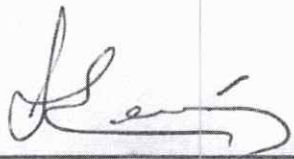
C. AMANCIO HERNÁNDEZ TEPEPA

  
C. DANIEL PIEDRAS TEPEPA

  
C. JOB PIEDRAS TEPEPA

  
C. TEODORO RAMÍREZ TEPEPA

  
C. HERMINIO RODRÍGUEZ ACATITLA

  
C. JOSÉ AARÓN ISABEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

## COMISIÓN DE AGUA BASE-COBRO

---

C. OCTAVIO PIEDRAS SERPA  
PRESIDENTE

---

C. ALBERTO HERNÁNDEZ TEPEPA  
SECRETARIO

---

FRANCISCA PIEDRAS ROLDÁN  
TESORERA

## COMISIÓN DE ECOLOGÍA

---

CLAUDIO LEZAMA XOCHIPA  
PRESIDENTE





# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

## COMISIÓN DE DEPORTES

**ANTONIO REYES HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**

## COMISIÓN DE CULTURA Y ARTE

**MARIVEL ADRIANA GUILLEN MÉNDEZ**  
**PRESIDENTA**

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN

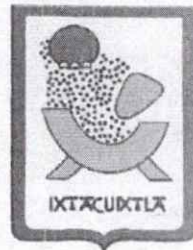
**MA. PETRA HERNÁNDEZ PIEDRAS**  
**PRESIDENTA**

## COMISIÓN DE OBRAS MATERIALES

**JESÚS ZEMPOALTECA AMADOR**  
**PRESIDENTE**



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

## COMISIÓN DEL PANTEÓN

**OLIGARIO ROLDÁN ACATITLA  
PRESIDENTE**

## COMISIÓN DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA (COMANDANTES O POLICÍAS AUXILIARES)

**C. CRUZ MIGUEL PIEDRAS SOLÍS  
PRIMER COMANDANTE**

**C. GABRIEL REYES RODRÍGUEZ  
SEGUNDO COMANDANTE**

**C. JOSÉ LUIS BENÍTEZ BELLO**

**C. HERIBERTO PÉREZ MORALES**



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

C. HÉCTOR MIGUEL REYES SÁNCHEZ

C. JOSÉ EPIFANIO MARTÍNEZ TEPEPA

C. OSVALDO REYES SÁNCHEZ

C. ALEJANDRO ESPINOZA TETLEPANZI

C. RAYMUNDO HERNÁNDEZ FLORES

C. ROBERTO PIEDRAS LUGO



# Santa Justina Ecatepec



2023-2024

## COMISIÓN DE TEQUIHUAS

C. ISAIÁS HERNÁNDEZ MÉNDEZ

C. ELIOT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ